

## **Ejecutivo Singular**

**Radicado N°54-001-4003-010-2021-00516-00**

### **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Habiéndose corrido traslado de la liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, a la parte ejecutada (ver archivos 57 y 59 OneDrive), sin que esta se pronunciara al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con ella; es por lo que, el despacho procede a impartirle su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho, teniéndose como total de la liquidación la suma de **\$1.860.000**, la cual incluye los cánones de arrendamiento referidos en el escrito de demanda y clausula penal por incumplimiento del contrato de arrendamiento.

**Se ordena a secretaría realizar la liquidación de las costas del proceso.**

En atención a la solicitud reiterada de la apoderada judicial de la parte demandada (ver archivos 60 y 64 OneDrive), en cuanto, a que se ordene la entrega del valor de \$370.000, a favor de la señora SILVIA CASTILLEJO; y que, se liberen las cuentas o cualquier otro estado financiero que se encuentre embargado a nombre de la señora SILVIA CASTILLEJO, CARLOS SANCHEZ Y CARLOS SANCHEZ CASTILLEJO; el despacho, no accede hasta este momento procesal, por cuanto no se han liquidados las costas por secretaría; y además que debe estar ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito. Cumplido lo anterior, se procederá a emitir auto al respecto.

### **NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 010 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97bab0c1f0a4e4957c7c7d9b3b122004861fe6e2b150865599701e29c45fcfe3**

Documento generado en 22/04/2024 05:54:45 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **Ejecutivo singular**

**Radicado N°54-001-4003-010-2021-00725-00**

### **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Cumplida la ritualidad a que hace alusión el artículo 443 del Código General del Proceso; es por lo que, procedemos a señalar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial dentro de este proceso, donde se agotaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso **el día cinco (05) del mes de junio del año en curso a las tres de la tarde**; en razón a ello, se convoca a las partes y apoderados judiciales para que concurren **VIRTUALMENTE** a la audiencia convocada, donde se agotaran las etapas de conciliación, interrogatorio de parte oficioso; y demás asuntos que se tramitan en ésta audiencia, incluida la práctica de pruebas; para lo cual se decretan las siguientes:

#### **POR LA PARTE DEMANDANTE:**

- Téngase como pruebas las documentales adjuntas en el escrito de demanda, al igual, que las pruebas obrantes con el escrito mediante el cual descorre traslado de las excepciones de mérito, las cuales serán valoradas en la fundamentación de la sentencia (ver archivo 01 y 54 OneDrive).
- En cuanto a la solicitud de interrogatorio de parte del demandado MARIO CASTRO (ver archivo 54 pág. 10 OneDrive); el despacho accede a ello, el cual se recepcionará el día y hora de la audiencia arriba señalada.
- Ordenar a la parte demandada allegar al proceso, los recibos de pago de los cánones de arrendamiento respecto del bien inmueble materia del proceso, desde el inicio de la relación contractual hasta su finalización.
- En cuanto a lo peticionado por el apoderado judicial de la parte demandante, en escrito obrante en archivo 54 pág. 41 del OneDrive, atinente a que se requiera a la parte demandada para que allegue documento original del derecho de petición presentado ante CENS, el día 20 de septiembre de 2021, al igual que la respuesta dada por dicha entidad el 08 de octubre de 2021; frente a ello debo decir, que no se accede a lo solicitado,

teniéndose en cuenta que el referido derecho de petición fue presentado por la señora demandante CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ, en su condición de propietaria del establecimiento de comercio INMOBILIARIA RENTA HOGAR. En consecuencia, se ORDENA al mandatario judicial de la parte demandante, allegar al plenario dentro de los diez (10) siguientes a la notificación de este auto, copia del derecho de petición de fecha 20 de septiembre de 2021, presentado ante CENS, así como su respectiva respuesta de fecha 08 de octubre de 2021. Lo anterior, de conformidad a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 167 del CGP.

- Por lo anterior, me abstengo de ordenar oficiar a CENS, para que allegue la documentación mencionada en el inciso anterior, dando aplicación a la carga dinámica de la prueba, y al tener la parte demandante más cercanía con el material probatorio, al ser la ejecutante la persona que presentó la aludida petición ante CENS; en consecuencia, es ella la que deberá aportar los referidos documentos al plenario.

#### **POR EL DEMANDADO MARIO CASTRO:**

- Téngase como pruebas las documentales adjuntas junto con en el escrito de contestación de demanda y mediante el cual formula excepciones de mérito, las cuales serán valoradas en la fundamentación de la sentencia (ver archivos 35 y 36 OneDrive).
- En cuanto a la solicitud de interrogatorio de parte de la demandante CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ, en su condición de propietaria del establecimiento de comercio INMOBILIARIA RENTA HOGAR (ver archivo 35 págs. 03 y 04 OneDrive); el despacho accede a ello, el cual se recepcionará el día y hora de la audiencia arriba señalada.
- No acceder a ordenar el careo entre la demandante CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ, en su condición de propietaria del establecimiento de comercio INMOBILIARIA RENTA HOGAR, y el demandado MARIO CASTRO; en razón a que existe material probatorio dentro de este proceso, para dirimir la controversia; además que esta prueba se decreta oficiosamente cuando el juez lo considere pertinente, más no, a solicitud de parte.

•  
Adviértase a las partes y apoderados judiciales que la inasistencia injustificada a esta audiencia virtual les acarrearán las sanciones contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso, desde

el punto de vista procesal y pecuniario. En consecuencia, se les requiere para que comparezcan virtualmente a esta diligencia de audiencia inicial, donde reitero, se agotaran las fases procesales a que hacen referencia los artículos 372 y 373 del C.G.P; **por secretaría procédase a remitir a través de sus correos electrónicos, o por el medio más expedito, la invitación para que se hagan parte e intervengan en el trámite de la referida audiencia virtual. Cumplida la ritualidad de la misma, se pronunciará la Sentencia que en derecho corresponda.**

En cuanto a la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, atinente a que se imponga a la parte demandada la multa consagrada en el numeral 14 del artículo 78 del CGP (ver archivo 48 OneDrive), manifestando en síntesis el solicitante que, el abogado que representada al demandado MARIO CASTRO, no le remitió a su correo electrónico copia de la contestación de la demanda y proposición de excepciones de fecha 21 de octubre de 2022; frente a ello, debo decir, que no se accederá a la referida solicitud, en razón a que la contestación de demanda y escrito mediante el cual se formulan excepciones de mérito, no pueden ser considerados como un simple memorial; ya que, mediante dichos escritos es que la parte demandada ejerce su derecho a la defensa y el ejercicio a la contradicción.

Aunado a lo anterior, en lo que respecta a las excepciones de mérito, el legislador ha previsto un tratamiento especial; y es que, de ellas, se corre traslado a la parte ejecutante mediante auto, conforme lo preceptúa el numeral 1 del artículo 443 del CGP. Por lo anterior, mal haría el despacho en imponer una multa a la parte demandada, cuando existe una norma especial que regula el trámite de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, en un proceso ejecutivo. En consecuencia, itero, no se accede a imponer la multa solicitada por el mandatario judicial que representa a la parte demandante.

Reconocer personería al abogado YEISON FABIAN ANGARITA AYALA, para que actúe como apoderado judicial del demandado MARIO CASTRO, en los términos del poder conferido (ver archivo 53 OneDrive). En consecuencia, entiéndase por revocado del poder al abogado JAVIER OSWALDO VILLAMIZAR ALTUVE, como apoderado judicial del mencionado demandado.

## **NOTIFIQUESE**

El Juez,,

**JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.**

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 010 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ad341ca51b2b73ebcc82f1414451fae7d3a0fa4d5709415f2c09c782ed35fac**

Documento generado en 22/04/2024 05:54:46 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **Verbal – Reivindicatorio**

**Radicado Nº 54-001-4003-010-2022-00927-00**

### **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Cúmplase lo resuelto por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, mediante sentencia de segunda instancia de fecha 13 de marzo de 2024 (ver archivo 37 OneDrive).

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, en cuanto, a que se libre despacho comisorio a efecto de que se proceda a dar cumplimiento a la sentencia de segunda instancia (ver archivo 38 OneDrive); es en razón a ello que, procedo a **COMISIONAR** a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CÚCUTA**, para que a través de uno de sus inspectores de policía, proceda a practicar el lanzamiento físico del demandado JAVIER VICENTE PISCIOTTI VELASCO, así como el de todas las personas que se encuentren dentro del área del bien inmueble que describo a continuación:

“Área de TRES PUNTO CIENTO VEINTICINCO METROS CUADRADOS (3.125m<sup>2</sup>) del LOCAL NÚMERO 34 QUE FORMA PARTE DEL CENTRO COMERCIAL BOLIVAR, DE LA CIUDAD DE CUCUTA, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, consistente en el ZENITH sobre la placa donde se encuentra construido el baño del primer piso. construido sobre un lote de terreno propio, con una extensión superficial de cincuenta y tres punto doce metros cuadrados (53.12M<sup>2</sup>), comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas: NORTE: En siete punto cincuenta metros (7.50mtrs) con el local C-21; SUR: En cinco metros con pasaje peatonal ; ORIENTE: En línea quebrada en una longitud de ocho punto setenta y cinco metros(8.75mtrs), hacia el norte; en dos punto cincuenta metros (2.50mtrs) hacia el oriente, y uno punto veinticinco metros(1.25mtrs) hacia el norte con el localC35; OCCIDENTE: En diez metros (10mtrs)con el local C33; COEFICIENTE DE COOPROPIEDAD 0.430%. Número catastral 010102400114901, folio de matrícula inmobiliaria No. 260-5023 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta”.

**Por secretaría líbrese el despacho comisorio con los insertos de caso.**

**Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en los registros respectivos.**

## **NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada**

**Juez Municipal**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División 010 De Sistemas De Ingeniería**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60886cd9ea8d936e5562c77c5aa440b087c9c214be5a9fc9621bcc88afa2d14b**

Documento generado en 22/04/2024 05:54:45 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SOLICITUD DE PAGO DIRECTO, APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN GRAVADO CON PRENDA SIN TENENCIA**

**RADICADO N°54-001-4003-010-2024-00126-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho la solicitud de la referencia, presentada por CONFIRMEZA S.A.S., a través de apoderado judicial, contra NELSON ENRIQUE SUAREZ SANCHEZ; observo que la presente solicitud trata de la figura de PAGO DIRECTO a que hace alusión el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015, mediante la cual se pretende la orden de inmovilización de un vehículo; no obstante, una vez revisada la solicitud y sus anexos, observo que no se dio cumplimiento **a lo pactado en la cláusula decima del contrato de prenda sin tenencia**, toda vez que la comunicación fue remitida a la dirección electrónica [NELEZ5@HOTMAIL.COM](mailto:NELEZ5@HOTMAIL.COM) (ver archivo 001 pág. 41 OneDrive), cuando lo procedente era haber enviado la comunicación al correo electrónico [NELEZ3@GMAIL.COM](mailto:NELEZ3@GMAIL.COM); en razón a que este último canal digital, es el registrado en el contrato de garantía mobiliaria (ver archivo 001 pág. 26 OneDrive), como también es el registrado en el Registro de Garantías Mobiliarias (ver archivo 001 pág. 28 OneDrive), en concordancia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015.

Así mismo, observo que no se aportó al plenario copia del original del título valor que consagra la obligación principal, ya que únicamente fue aportado al plenario el contrato de garantía mobiliaria sobre vehículo automotor, el cual es accesorio a la obligación principal; sobre el cual, debo tener conocimiento, por cuanto, lo accesorio por sí solo no tiene ejecución, si no, se allega el contrato de mutuo, que es, de donde se deriva precisamente el cumplimiento o no, de la obligación.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la presente solicitud para que sea subsanada de conformidad con lo antes motivado.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente solicitud, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Conceder cinco (05) días hábiles al solicitante, para que subsane la respectiva solicitud, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado JOSÉ WILSON PATIÑO FORERO, para que actúe como apoderado judicial del acreedor garantizado, en los términos del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b533e54c95290fa729e54c401a8da7cc8683d729cd467c0b807eb4f344c1f91**

Documento generado en 22/04/2024 05:54:49 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## Ejecutivo Singular

Radicado N°54-001-4003-010-2024-00129-00

### JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por INVERSIONES ORMI S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de LUIS URIEL JAIME BARBOSA; y sería del caso entrar a examinar la viabilidad de proferir o no, el auto mandamiento de pago, si no se observara que no somos competentes para conocer del trámite de la presente demanda. Lo anterior, teniéndose en cuenta que, el demandado tiene su domicilio en la dirección **CALLE 12 NUMERO 27D-23 DEL BARRIO SEXQUICENTENARIO DEL MUNICIPIO DE OCAÑA**, conforme se corrobora en el acápite de notificaciones del escrito de demanda; al igual, como se corrobora en el documento anexo denominado “**SOLICITUD DE INFORMACION DEL COMPRADOR COVIFACTURA**” (ver archivo 1 pag.14 OneDrive); en razón a ello, es por lo que de conformidad a lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, el Juez competente para conocer del trámite de esta demanda, es el juez del domicilio del demandado.

Aunado a lo anterior, ha de tenerse en cuenta que, si bien es cierto en la factura electrónica de venta se anota como dirección del demandado CALLE 12 #27D-23 BRR SEXQUICENTENARIO de la ciudad CUCUTA-COLOMBIA; también es cierto que dicha dirección no existe en esta Ciudad, concretamente el barrio antes mencionado; lo cual, teniéndose en cuenta lo motivado en el párrafo anterior, se infiere que hubo un lapsus calami en la digitación del nombre de la ciudad, en el mencionado título valor.

Así mismo, debo decir, que, en el título valor allegado como base de ejecución, **tampoco fue pactado el lugar de cumplimiento de la obligación**; por lo que la normativa aplicable para determinar la competencia en el presente asunto, sin lugar a duda, es la contenida en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, que trata de la competencia territorial, como se expuso con anterioridad.

Lo anterior, es lo que me lleva a establecer que ésta demanda, no es competencia de este despacho judicial debido al factor territorial.

Por consiguiente, se procederá al rechazo de la misma; y a su vez se enviará al Juzgado Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander (Reparto), para lo de su competencia; lo anterior, de conformidad con lo

establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena la remisión de la presente demanda virtual junto con sus anexos, a través de la Oficina Judicial, al Juzgado Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander (Reparto), para lo de su competencia, dejándose constancia de su salida en el sistema siglo XXI. Ofíciase.

**TERCERO:** Comuníquesele esta decisión a la Oficina Judicial, para lo pertinente a sus funciones. Ofíciase.

### **NOTIFÍQUESE.**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54471d4630f8dab20a32d222fe177506a61806b0c6430a7cc2292432f6d65081**

Documento generado en 22/04/2024 05:54:49 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## Ejecutivo Singular

Radicado N°54-001-4003-010-2024-00130-00

### JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por INVERSIONES ORMI S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de IVAN RENE JIMENEZ PEREZ; y sería del caso entrar a examinar la viabilidad de proferir o no, el auto mandamiento de pago, si no se observara que el demandado tiene su domicilio en la dirección **AVENIDA 16 NUMERO 13N-43 DEL BARRIO NUEVA COLOMBIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA**, conforme se constata en el acápite de notificaciones del escrito de demanda; **barrio que hace parte de la comuna 7 de la ciudadela Juan Atalaya de esta ciudad**; aunado a lo anterior, tenemos que las pretensiones de la demanda son de mínima cuantía; en razón a ello, es por lo que de conformidad a lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, el Juez competente para conocer del trámite de esta demanda, **es el juez del domicilio del demandado por factor territorial y cuantía**, en armonía con los artículos 17 y 25 del CGP; y lo preceptuado en el acuerdo N° PSAR16-141 de diciembre 09 de 2016, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander.

Por consiguiente, se procederá al rechazo de la presente demanda; y a su vez, se enviará al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ciudadela de Juan Atalaya (Reparto), para lo de su competencia; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena la remisión de la presente demanda virtual junto con sus anexos, a través de la Oficina Judicial, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ciudadela de Juan Atalaya de esta Ciudad (Reparto), para lo de su competencia, dejándose constancia de su salida en el sistema siglo XXI. Ofíciase.

**TERCERO:** Comuníquesele esta decisión a la oficina judicial, para lo pertinente a sus funciones. Ofíciase.

## **NOTIFÍQUESE.**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada**

**Juez Municipal**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División 010 De Sistemas De Ingeniería**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9fb0eb52e149548ac64fba7f84edd4262315415d4c1eb63c24d561c46ed1e7**

Documento generado en 22/04/2024 05:54:48 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Ejecutivo singular**

**RADICADO N°54-001-4003-010-2024-00133-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL BOSQUE, PRIMERA ETAPA, PROPIEDAD HORIZONTAL, a través de apoderado judicial, en contra de DOROMINTA ROPERO PABON y LUIS GERARDO RUBIO ALBARRACIN; realizado el estudio de admisibilidad de la demanda y sus anexos, sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago a que en derecho corresponda, si no, se observara que las personas que acá se demandan, **no figuran como deudoras en el certificado de deuda rubricado por la representante legal de la entidad demandante**; ya que, en dicho certificado figura como deudor, el señor JAIME ENRIQUE BLANCO PABON (sic), quien no es parte demandada en este proceso.

En consecuencia, al demandarse a personas totalmente diferentes, a la que aparece como obligada en el título ejecutivo allegado como base de recaudo, no me queda otro camino que abstenerme en la parte resolutive de este auto, de librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerme de librar el mandamiento de pago solicitado, en razón a lo fundamentado.

**SEGUNDO:** Abstenerme de ordenar la devolución de la demanda y sus anexos, ya que la parte ejecutante, los tiene en su poder, en razón a que estamos ante la presencia de un trámite virtual.

**TERCERO:** Abstenerme de reconocer personería al abogado WILMER RAMIREZ GUERRERO, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido, ya que se le faculta para demandar a personas distintas, a la que figura como obligada en el certificado de deuda.

**CUARTO:** Ejecutoriado este auto, archívese el presente trámite.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

**Firmado Por:**

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada**

**Juez Municipal**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División 010 De Sistemas De Ingeniería**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **034aa76ce0f96d08a71eb20d92d7f04837be185968456bd41a0018d5ed0e19d4**

Documento generado en 22/04/2024 05:54:48 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SOLICITUD DE PAGO DIRECTO, APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN GRAVADO CON PRENDA SIN TENENCIA**

**RADICADO N°54-001-4003-010-2024-00138-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho la solicitud de la referencia, presentada por FINANZAUTO S.A. BIC, a través de apoderado judicial, contra EDISON ASCANIO BAYONA; observo que la presente solicitud trata de la figura de PAGO DIRECTO a que hace alusión el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015, mediante la cual se pretende la orden de inmovilización de dos vehículos automotores; no obstante, previo a pronunciarme sobre la admisibilidad de la presente solicitud, ordeno **OFICIAR al JUZGADO 5 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, para que informe si actualmente cursa en ese despacho, proceso penal en contra del señor EDISON ASCANIO BAYONA identificado con C.C. 88.271.165, en donde estén vigentes medidas cautelares sobre los bienes del mencionado señor. Lo anterior, en razón a que una vez revisado el historial del RUNT, respecto del vehículo identificado con PLACAS EZK247, clase de vehículo CAMION, marca JAC, color BLANCO, modelo 2023, **observo que se encuentra vigente medida cautelar de prohibición de enajenación** (ver archivo 001 pág. 48 OneDrive). **EJECUTORIADO ESTE AUTO, POR SECRETARÍA OFICIESE DE MANERA INMEDIATA AL REFERIDO DESPACHO JUDICIAL.**

Una vez el mencionado operador judicial allegue la respectiva respuesta, infórmesele al titular de este despacho, para tomar la decisión a que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

**Firmado Por:**  
**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 010 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3090528096d0513a6ce8ac64c26acd16eaded3829004bb3eca0458c76c1ab49e**

Documento generado en 22/04/2024 05:54:47 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Verbal Sumario – Restitución de bien inmueble arrendado  
RADICADO N° 54-001-4003-010-2024-00142-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por VIVIENDAS Y VALORES S.A., a través de apoderado judicial, en contra de JESUS VICENTE ROSALES CANAL; observo que la demanda y sus anexos reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82 ss, 384 y 390 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022; en razón a ello, es por lo que se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda con fundamento en lo dicho anteriormente.

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso Verbal Sumario de mínima cuantía.

**TERCERO:** Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días, a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente; lo anterior de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Reconocer personería al abogado JEFFERSON ORLANDO FORERO HERNANDEZ, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**QUINTO:** Archívese la copia virtual de la demanda.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

**Firmado Por:**  
**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 010 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b4b34d22c73205c4c88c487f6498c9312a3af14e81ec9399c5b287ea47bd57**

Documento generado en 22/04/2024 05:54:47 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**